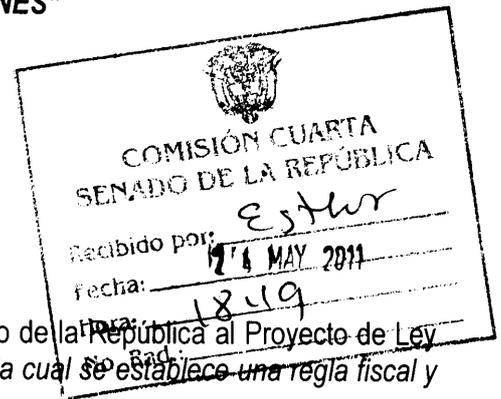


PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 112 DE 2010 CÁMARA, 261 DE 2011 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA REGLA FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

H. Senador
ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO
Presidente
COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad



Asunto: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No 112 de 2010 Cámara, 261 de 2011 Senado "por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Cuarta del Honorable Senado de la República nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

1. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 30 de septiembre de 2010, el Gobierno Nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones", todo de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No 738 de 2010.

Luego de diferentes reuniones con el Gobierno Nacional para precisar el alcance de la presente iniciativa, y una vez designados los ponentes, estos presentaron dentro del plazo establecido ponencia favorable para primer debate ante la presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a la Gaceta del Congreso No 1008 de 2010.

El 13 de diciembre de 2010, en el seno de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, se debatió sin ninguna proposición, razón por la cual fue aprobado por unanimidad, sin presentar modificaciones el texto propuesto para primer debate del proyecto de ley "por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones", contando así con las mayorías requeridas para la aprobación de los artículos de naturaleza orgánica.

Posteriormente, y designados los ponentes, dentro del término previsto en el artículo 160 constitucional y el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fue radicada ponencia favorable para segundo debate a este proyecto de ley, publicado en la Gaceta del Congreso No 227 de 2011, la cual fue

sometida a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y el proyecto discutido y aprobado por el pleno de esta Corporación en sesión del 4 de mayo de 2011, sin presentarse modificaciones, adiciones y supresiones a su articulado. Igualmente, durante la plenaria, previo al debate, se anunciaron aquellas disposiciones de naturaleza orgánica, siendo la voluntad expresa, clara y positiva por parte del legislador de aprobar estas disposiciones, contando con las mayorías exigidas por el artículo 151 constitucional y 119 de la Ley 5ª de 1992.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional, luego de un análisis de los tipos de reglas fiscales¹ que existen y expuesta la pertinencia y necesidad de acudir a este mecanismo para conducir la política fiscal por un sendero sostenible y generar la coordinación de la política económica entre las autoridades fiscales y monetarias en el manejo macroeconómico, presenta a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley *“por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”*, como un instrumento de política que afianza la disciplina fiscal, el cual compromete al Gobierno Nacional con un manejo estricto de las finanzas públicas, asegurando un nivel sostenible de deuda pública y permitiendo un manejo contracíclico de la política fiscal, mediante la eficiente administración de los excedentes que lleguen a generarse por un posible auge minero-energético.

Estas consideraciones obligan a avanzar en la adopción de instrumentos fiscales y presupuestales que permitan reforzar los objetivos de sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 819 de 2003, fortalecer las finanzas públicas hacia el mediano plazo y contribuir a la estabilidad macroeconómica, permitiendo una suavización del ciclo económico a través de la implementación del gasto contracíclico. Es de resaltar que estos objetivos se enfocan a nivel del Gobierno Nacional Central, toda vez que en la actualidad las entidades locales ya cuentan con mecanismos que, como las Leyes 358 de 1997 y la Ley 617 de 2000, les han permitido mejorar su situación fiscal durante las últimas dos décadas.

En el Gobierno Nacional Central, a diferencia de lo que se menciona respecto de las entidades territoriales, aún persisten inflexibilidades presupuestales que dificultan el diseño de la política fiscal y que explican en buena medida su desequilibrio fiscal. Esto ha llevado a indagar en el ámbito internacional, mecanismos que permitan fortalecer el manejo de las finanzas públicas para adoptar políticas contracíclicas sin poner en riesgo la sostenibilidad fiscal. Esta investigación ha permitido elaborar la propuesta de regla fiscal que se somete a aprobación como parte del paquete de iniciativas que el Gobierno Nacional presenta ante el Honorable Congreso de la República, tendientes a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas a largo plazo y a contribuir a la estabilidad macroeconómica del país.

En términos generales la política macroeconómica de un país debe propugnar por mantener el producto y el gasto de la economía en niveles sostenibles a largo plazo, y garantizar la estabilidad

¹ El tipo de regla fiscal que puede utilizar un país depende de factores como el grado de medición que se pueda lograr sobre los objetivos que persiguen, la cobertura institucional y la estrategia de implementación. En la medida en que un objetivo es fácilmente cuantificable (déficit fiscal o deuda pública, por ejemplo), se puede llevar a cabo con mayor efectividad un proceso de seguimiento que permita evaluar el desempeño de la regla fiscal. Dentro de los principales tipos de reglas fiscales se encuentran: Reglas de equilibrio presupuestal o límites al déficit; II) Reglas de financiamiento del déficit; III) Reglas de endeudamiento o reservas.

El artículo 5 establece la regla fiscal como tal, la cual, de acuerdo con el inciso primero de esta disposición, consiste en impedir que el gasto estructural supere el ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance estructural establecido, esto es, mantener una meta de déficit en el balance fiscal estructural definido en el artículo 3,² obligando al Gobierno Nacional que adopte las medidas para que el déficit en el balance fiscal estructural no supere el 2.0% del PIB, teniendo en cuenta un periodo de transición que finaliza en el año 2014.

Este artículo ha sido objeto de modificaciones en su texto inicial, que han tendido a aclarar que la regla debe fungir como mecanismo para alcanzar la meta de balance estructural, en el cual el comportamiento del gasto estructural depende de la evolución del ingreso estructural.

En el párrafo transitorio de la misma disposición se menciona explícitamente el compromiso de alcanzar un déficit estructural de 2.3% o menos en el año 2014, como parte de las medidas que se deben adoptar, de tal forma que a partir del año 2015 el Balance Fiscal Estructural no presente un déficit anual superior al 2,0% del Producto Interno Bruto. Lo anterior, adecuando la meta en el período de transición a una cifra que se ajuste al compromiso que adquiere el Gobierno Nacional de alcanzar el porcentaje del déficit estructural.

Si bien se había previsto hasta ahora que la aplicación de la regla fiscal debería adoptar las medidas fiscales necesarias por parte del Gobierno Nacional para alcanzar una meta de balance fiscal estructural, por esta razón luego del análisis de este artículo y verificados los fines pretendidos por esta iniciativa, se ha establecido que además de las medidas fiscales, adquiere relevancia la necesidad de hacer imperativa la adopción de una meta por parte del Gobierno Nacional Central. De la misma forma, considerando la situación y las proyecciones fiscales hacia los próximos años, el logro de un equilibrio en el balance fiscal estructural se alcanzaría en el año 2022; por esta razón se fija esta fecha para alcanzar la meta de equilibrio en el balance fiscal estructural.

Para esto, se han realizado discusiones con el Gobierno Nacional en cuanto a la aplicabilidad y el cumplimiento de la Regla Fiscal, prevista en el inciso primero del artículo 5 de este proyecto de ley; de donde, sin alterar el tipo de regla, se requiere establecer una meta de equilibrio en el balance fiscal estructural, sin que ello limite un resultado superavitario, que permita una reducción más acelerada de la deuda pública, garantizando su sostenibilidad y el fortalecimiento de las finanzas públicas en el mediano plazo.

En este mismo sentido en el párrafo transitorio se han planteado unas metas de reducción gradual del déficit estructural, con un compromiso inicial de alcanzar un déficit estructural de 2,3% del PIB o menos en 2014, de 1,3% del PIB o menos en 2018 y de 0% del PIB o superávit en 2022, articulándolas de tal manera que se cumpla la meta de equilibrio en el balance fiscal estructural previsto en el inciso segundo de este artículo.

De acuerdo a estas consideraciones, se propondrá la modificación del artículo 5 de este proyecto de ley, conforme a los ajustes a los que se hará referencia en el pliego de modificaciones en el acápite siguiente.

² **Balance Fiscal Estructural:** corresponde al Balance Fiscal Total ajustado por el efecto del ciclo económico, por los efectos extraordinarios y transitorios de la actividad minero-energética y por otros efectos de naturaleza similar. Equivale a la diferencia entre ingreso estructural y gasto estructural del Gobierno Nacional Central.

Ahora bien, en el artículo 6, relacionado con el gasto contracíclico se agregó, para mayor claridad, que la brecha del producto corresponde a una proyección, y que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS como autoridad fiscal, deberá establecer la metodología para el cálculo de la brecha del producto y la definición del monto de gasto contracíclico, suprimiendo la parte del texto relacionada con la aprobación de este gasto y su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de la Nación, ya que dada la incertidumbre sobre las fluctuaciones del ciclo económico, y la agilidad que se requiere en la toma de decisiones para incurrir en gasto contracíclico, el trámite presupuestal puede generar mayores dificultades en la implementación de este mecanismo, en el momento que la economía requiera un mayor impulso fiscal.

En la misma disposición, en relación con el gasto contracíclico, se ajustó su magnitud a un 20% de la brecha estimada, teniendo en cuenta la operación de los estabilizadores automáticos de la política fiscal, especialmente en los momentos de desaceleración económica, que se reflejan en una ampliación del déficit fiscal como resultado endógeno de la política contracíclica. En este sentido, si el crecimiento económico observado es menor en dos (2) puntos porcentuales al crecimiento de largo plazo de la economía y si se registra una brecha negativa del producto, el Gobierno podrá implementar gasto contracíclico para estabilizar el crecimiento económico y evitar deterioros en el mercado laboral y en los indicadores sociales.

Igualmente, como mecanismo para cumplir dicha regla, en los artículos 7, 8, 9 y 10 se establecen normas que aseguran el cumplimiento de las metas en el gasto a través de diferentes instrumentos:

Los artículos 7, 9 y 10 armonizan el mecanismo de la regla fiscal, con aquellas disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto relativos a los principios de homeóstasis presupuestal y coherencia macroeconómica; de igual forma ocurre respecto del contenido del Plan de Inversiones en la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo determinando su consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El artículo 7 modifica el principio de homeóstasis presupuestal³ contenido en el artículo 8 de la Ley 179 de 1994, al definirlo como principio de sostenibilidad y estabilidad fiscal, de conformidad con los objetivos y consideraciones de la regla fiscal. Bajo las mismas consideraciones, el artículo 9° modifica el principio de coherencia macroeconómica previsto en el literal d) artículo 3° de la Ley 152 de 1994.

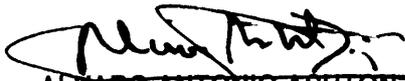
Así mismo, en cuanto al contenido del Plan de Inversiones Públicas a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 152 de 1994, y con el fin de que las inversiones previstas en el Plan de Desarrollo se sujeten a la regla fiscal, el artículo 10 del Proyecto establece que el Plan de Inversiones Públicas deberá guardar consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El artículo 8 define el Marco de Gasto de Mediano Plazo y su interrelación con las propuestas de gasto básico y gasto nuevo por parte de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación. Igualmente, se incluyó la Bolsa Concursable para el Gasto Nuevo y se facultó al Gobierno Nacional para su reglamentación.

³ El crecimiento real del presupuesto de rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico

4. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, así como de las modificaciones propuestas, con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 112 de 2010 Cámara, 261 de 2011 Senado *“por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”*.



~~ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO~~
Coordinador ponente



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Ponente



JUAN SAMY MERHEG MARUM
Ponente



MUSA BESAILE FAYAD
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 112 DE 2010
CAMARA, 261 DE 2011 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA REGLA
FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS.

Artículo 3. Definiciones. Únicamente para los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Balance Fiscal Total:** Es el resultado de la diferencia entre el ingreso total y el gasto total del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el CONFIS.

b. **Ingreso Total:** equivale a la suma del ingreso estructural y los ingresos provenientes por efecto del ciclo económico, los efectos extraordinarios de la actividad minero-energética y otros efectos similares.

c. **Gasto Total:** Corresponde a la suma del gasto estructural y el gasto contracíclico.

d. **Balance Fiscal Estructural:** corresponde al Balance Fiscal Total ajustado por el efecto del ciclo económico, por los efectos extraordinarios y transitorios de la actividad minero-energética y por otros efectos de naturaleza similar. Equivale a la diferencia entre ingreso estructural y gasto estructural del Gobierno Nacional Central.

e. **Ingreso Estructural:** es el ingreso total del Gobierno Nacional Central, una vez ajustado por el efecto del ciclo económico y los efectos extraordinarios de la actividad minero energética y otros efectos similares.

f. **Gasto Estructural:** Es el nivel de gasto consistente con el ingreso estructural, en las condiciones establecidas en la presente ley. Corresponde a la suma del Gasto Básico y el Gasto Nuevo, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el CONFIS.

g. **Gasto Contracíclico:** Gasto temporal que contribuye a que la economía retorne a su senda de crecimiento de largo plazo, según se autoriza en el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 4. Coherencia. La regla fiscal se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Plan de Inversiones del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, El Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación, deben ser consistentes con la regla fiscal, contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 5. Regla Fiscal. El gasto estructural no podrá superar al ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance estructural establecido.

El Gobierno Nacional mantendrá un equilibrio o superávit del Balance Fiscal Estructural a partir del año 2022.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional seguirá una senda decreciente anual del déficit en el balance fiscal estructural, que le permita alcanzar un déficit estructural de 2,3% del PIB o menos en 2014, de 1,3% del PIB o menos en 2018 y de 0% del PIB o superávit en 2022.

Artículo 6. Gasto Contracíclico. El Gobierno Nacional podrá llevar a cabo programas de gasto, como política contracíclica, cuando se proyecte que en un año particular la tasa de crecimiento económico real estará dos puntos porcentuales o más por debajo de la tasa de crecimiento económico real de largo plazo, siempre y cuando se proyecte igualmente una brecha negativa del producto. Este gasto contracíclico no puede ser superior a un 20% de dicha brecha estimada.

Este gasto será transitorio y se desmontará completamente en un período de dos años, siendo requisito que en el primer año de dicho período la economía debe registrar una tasa de crecimiento económico real igual o superior a su crecimiento económico real de largo plazo.

El CONFIS definirá la metodología de cálculo de la brecha del producto, el monto del gasto contracíclico y la trayectoria de su desmonte, considerando la evolución de la brecha del producto y de la situación económica en general.

Artículo 7. El artículo 8 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

“Principio de sostenibilidad y estabilidad Fiscal. El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo o estructurales de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal.”

Artículo 8. Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Marco de Gasto de Mediano Plazo contendrá las proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la Nación para un período de 4 años. El Marco de Gasto de Mediano Plazo se revisará anualmente.

El Gobierno Nacional reglamentará el Marco de Gasto de Mediano Plazo y definirá los parámetros y procedimientos para la cuantificación del gasto básico y nuevo, y la forma como concurrirán los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a la bolsa concursable, la cual corresponde al monto anual establecido para el gasto nuevo.

Cada propuesta de presupuesto de gastos deberá proveer la motivación, cuantificación y evaluación de los programas incluidos en su componente de gasto básico y gasto nuevo.

Artículo 9. El literal d) del artículo 3 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

“d) Consistencia. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad. Se deberá garantizar su consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 152 de 1994, así:

“Párrafo. El Plan de Inversiones del proyecto de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo deberá guardar consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”

Artículo 11. Excepciones. En los eventos extraordinarios, tales como Estados de Excepción, situaciones de desastre o de catástrofes naturales, que afecten de manera grave a la economía nacional, y por tal razón se requiera suspender transitoriamente la aplicación de la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se requerirá el concepto previo del CONFIS.

Así mismo, el CONFIS podrá suspender la aplicación de la regla fiscal ante una situación calificada como grave que comprometa la estabilidad macroeconómica del país.

Parágrafo. El Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS definirá el término durante el cual se suspenderá la aplicación de la Regla Fiscal, así como las condiciones en las cuales se retomará su aplicación.

Artículo 12. Informes. El Gobierno Nacional, en junio de cada año, rendirá un informe detallado a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el artículo 5 de la presente Ley.

Este informe acompañará simultáneamente la presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Cumplimiento. En cualquier caso de incumplimiento de la regla, el Gobierno Nacional deberá explicar detalladamente sus razones, y fijar metas y objetivos tendientes a asegurar el cumplimiento de la misma. En este caso, la discrepancia registrada por este incumplimiento, es decir, si el déficit estructural observado es mayor que la meta del déficit estructural anual, se ajustará en un período de dos años, siendo el ajuste del primer año no inferior a un 50% de dicha discrepancia.

Artículo 14. Grupo Técnico de Expertos. El Gobierno Nacional consultará un Grupo Técnico de Expertos independientes, que proveerá las estimaciones sobre los parámetros básicos requeridos por la operación de la regla fiscal.

Este Grupo estará conformado por representantes de los decanos de las facultades de Economía de diferentes universidades del país, por miembros de centros de investigación y por expertos y consultores de reconocida trayectoria e idoneidad. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de selección de los miembros del Comité, así como el funcionamiento del mismo.

Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología, las estimaciones provistas por los expertos, los detalles técnicos del diseño de la regla fiscal, los cuales deben ser consistentes con las metas, límites y características establecidas en la presente ley, así como las cuentas fiscales del Gobierno Nacional Central en los términos del artículo 2 de la presente ley. Los cambios a la metodología deben hacerse públicos, junto con su justificación técnica.

Artículo 15. El artículo 15 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

Cuenta de Ahorro y Estabilización Macroeconómica y Fiscal. Créase la Cuenta de Ahorro y Estabilización Macroeconómica y Fiscal, la cual se constituirá con los recursos provenientes de los ahorros que determine el Gobierno Nacional que resulten de la aplicación de la regla fiscal y sus correspondientes rendimientos.

La Cuenta tendrá por objeto contribuir a la estabilidad macroeconómica y fiscal del país, de tal manera que se destinen los recursos para la implementación de una política contracíclica cuando la situación económica lo requiera. Los recursos también podrán usarse en la amortización por concepto de deuda pública, cuando las condiciones del endeudamiento del país así lo ameriten.

La Cuenta de Ahorro y Estabilización Macroeconómica y Fiscal y sus rendimientos serán administrados por el Banco de la República, mediante contrato suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República y su publicación en el Diario Oficial.

Dichos recursos serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Banco de la República con la periodicidad que se determine en el contrato.

El capital de la Cuenta y sus rendimientos se invertirán en activos externos; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá incorporar los recursos de la Cuenta al Presupuesto General de la Nación de tal manera que se utilicen para financiar el gasto contracíclico y/o para la amortización de deuda pública. Estos recursos se incorporarán como Recursos de Capital.

El Gobierno Nacional, reglamentará el funcionamiento, administración, operación e inversión de los recursos de la Cuenta.

Artículo 16. Normas orgánicas. Los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 15, son normas orgánicas.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2012 y desde su entrada en vigencia deroga todas las normas que le sean contrarias.


ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO
Coordinador ponente


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Ponente


JUAN SAMY MERHEG MARUM
Ponente


MUSA BESAILE FAYAD
Ponente

